

den ser objeto de aprobación técnica por los Inspectores generales de Demarcación de Puertos.

Segundo.—Sin perjuicio de las atribuciones transferidas en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto 238/1963, se aclara que las facultades de los citados Inspectores sobre aprobación de modificaciones de proyectos y aprobación técnica de proyectos reformados a que se refieren los Decretos de 28 de junio de 1957 (artículo 4.º párrafo 3.º) y de 24 de enero de 1958 (artículo 4.º apartado b) han de entenderse limitadas a las variaciones que no alteren fundamentalmente las condiciones técnicas de un proyecto aprobado por autoridad superior ni exijan la fijación de precios contradictorios. En cualquier caso será precisa la reglamentaria autorización de la Dirección General para redactar el correspondiente proyecto reformado.

Tercero.—Tampoco podrán los Inspectores generales de Demarcación aprobar técnicamente las liquidaciones a que se refiere el apartado c) del artículo 1.º del Decreto 238/1963 cuando el contrato haya sido afectado por una revisión o modificación en sus precios, salvo en los casos en que la bonificación total que figure en la liquidación coincida exactamente con los adicionales anteriormente aprobados por los señalados conceptos de revisión o modificación.

Cuarto.—Las Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos no podrán autorizar la ejecución de obras, reparaciones, adquisiciones, suministros, instalaciones o servicios cuyos proyectos no tengan presupuesto, lo tengan de cuantía indeterminada o solamente para conocimiento de la Administración.

Quinto.—Cuando en los concursos de adquisiciones celebrados por las Juntas o Comisiones Administrativas, dentro de las atribuciones conferidas por el Decreto 238/1963, se admita la concurrencia nacional y extranjera, las Comisiones Permanentes podrán proceder a la adjudicación a favor de proposiciones que sean de productos de total fabricación nacional, y de no ser así, se limitarán a elevar su propuesta justificada a la Dirección General de Puertos, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Industria de 11 de septiembre de 1956.

Sexto.—Los informes económico-administrativos a que se refieren los apartados 9.º y 15 del artículo 32 del Reglamento de Juntas de 19 de enero de 1928 serán emitidos al solicitar la aprobación económica, y por consiguiente no son precisos cuando esta aprobación corresponda a las Comisiones Permanentes.

Séptimo.—La Dirección General de Puertos podrá ordenar a los Ingenieros Directores la redacción de los proyectos y proyectos reformados que por cualquier causa estime conveniente, dando conocimiento a las Juntas o Comisiones Administrativas. Si por el contrario, la iniciativa de redacción parte del Servicio, la Comisión Permanente deberá informar la petición de autorización que el Ingeniero Director formule.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de marzo de 1963 por la que se delega en el Subsecretario de este Ministerio la facultad de aprobación de las cuentas justificativas de la inversión dada a libramientos expedidos con el carácter de «A justificar», para abono de toda clase de gastos que sean consecuencia del pago de obligaciones propias del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y que, como tales, se satisfacen con cargo al Presupuesto general de Gastos del Estado.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 29 de diciembre de 1960, número 2412 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), dictado para regular la disponibilidad de créditos y ordenación de gastos de

Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, señala en su artículo 6.º que corresponde a los Presidentes de cada Patronato de los creados por Ley de 21 de julio del mismo año, la aprobación de los gastos propios de los referidos Fondos Nacionales.

Por su parte, la Orden ministerial de 7 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre), que regula la tramitación de expedientes de gastos por becas concedidas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, consecuente con los principios del Decreto a que se hace mención, dispone, en su número 29, que compete al Presidente del correspondiente Patronato la aprobación de las cuentas justificativas de la inversión de los libramientos mediante los que se satisfacen los importes de las becas concedidas.

El desarrollo que actualmente presenta la concesión de dichas becas y el que previsiblemente alcanzarán en un futuro próximo, traducido en un mayor número de libramientos y consiguientemente de cuentas justificativas de los mismos, hace aconsejable la delegación de la facultad de aprobación de las expresadas cuentas y de otras análogas del mismo Fondo Nacional, como son las correspondientes a roperos, cantinas escolares, etcétera, en el Subsecretario de este Ministerio, como Vicepresidente del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

En consecuencia de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º En uso de la facultad concedida a los Ministros de los distintos Departamentos por el número 3 del artículo 22 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, se delega en el Subsecretario de este Ministerio, como Vicepresidente del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, la facultad de aprobación de las cuentas justificativas de la inversión dada a libramientos expedidos con el carácter de «A justificar» para abono de toda clase de gastos que sean consecuencia del pago de obligaciones propias del referido Patronato y que, como tales, se satisfacen con cargo al Presupuesto general de Gastos del Estado.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el Ministro de este Departamento podrá recabar discrecionalmente para sí dicha facultad en aquellos casos que estime procedente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo de Profesionales de la Música y texto de dicha Ordenanza Laboral.

Ilustrísimo señor:

Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Ordenación de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación, aclaración o interpretación de la citada Reglamentación Nacional; y

Tercero. Disponer la inserción del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.